

LA INCORPORACIÓN DE UNA SOCIEDAD A UN GRUPO ECONÓMICO, PUEDE SER CAUSAL DE DISOLUCIÓN

EDUARDO ANTINORI

RESUMEN

La Ley 19550 imprime a las sociedades, un carácter netamente contractualista. Más aún, la sociedad comprende un contrato plurilateral de organización.

Como todo contrato, cada uno de los contratantes al momento de su celebración está guiado por una finalidad, que en doctrina se la conoce como la *causa-fin*.

En una sociedad comercial, esa finalidad está constituida por la voluntad que tienen dos o más personas físicas de asociarse, participando de los beneficios y soportando las pérdidas que pudieran surgir de las actividades que resulten del objeto de la sociedad.

Si la persona jurídica que los socios han creado, luego, por decisión de la mayoría se subordina a un Grupo Económico, entonces, la

causa- fin originaria ha variado, pues los sustanciales cambios que se producirán en la sociedad harán ver, que los mismos no estaban tenidos en cuenta por los socios al momento de su constitución.

Todo ello, determinará que al haber cambiado la *causa-fin* originaria, va acompañada de otro efecto jurídico, cual es la imposibilidad de lograr el objeto social, quedando encuadrada la situación en el artículo 94 inc. 4º *in fine* de la Ley 19550.

I.- INTRODUCCIÓN

A los fines del presente trabajo, es preciso aclarar que cuando nos referimos a la Causa en los contratos, estamos aludiendo a la denominada "*Causa Fin de los Contratos*", pues la misma hace estricta referencia a los motivos determinantes que tuvieron las partes al contratar, es decir, el fin que los mismos persiguen al celebrar un contrato.

Por otra parte, una sociedad tiene su génesis en el momento en que las partes plasman sus voluntades en el Contrato Constitutivo, de ahí que las Sociedades tienen un carácter netamente contractualista.

De lo antes expuesto surge, que dos o más personas cuando se agrupan con el fin de constituir una sociedad, tienen cada una de ellas una finalidad y para conseguir la misma se valen de la sociedad misma.

Pues bien, hasta este punto no hay nada novedoso a lo conocido. Por ello, en esta ponencia intentamos ir un poco más allá de lo expresado, y para ello nos situamos en la hipótesis de considerar si la causa que tuvieron las partes al contratar se ve alterada al momento en que la persona jurídica creada, por voluntad de mayoría (descartamos la hipótesis en que la decisión es unánime) decide ser parte de un Grupo Económico.

Participamos de la idea de que una sociedad al incorporarse a un Grupo, con mayor razón cuando esta incorporación es a título de subsidiaria, se produce un importante cambio en su sustancia. Si bien, formalmente, cada sociedad que integra el Grupo tiene una independencia funcional, es sabido que en la práctica, no existe tal autonomía.

Ello hace que cambie el fin originario tenido en mente por cada uno de los socios fundadores.

II.- CAUSA-FIN EN LA SOCIEDAD COMERCIAL

Respecto de los contratos, la causa se analiza en el sentido de finalidad, conforme surge de los artículos 500 a 502 del Código Civil. Nuestra legislación, dada su carácter de causalista, reconoce a la causa como un elemento esencial del contrato. Así, se considera a la causa como el propósito inseparable tenido por las partes al momento de contratar. Es decir, la razón determinante del acto.

Al momento en que un individuo toma la decisión de formar parte de una Sociedad, en la misma se lleva implícita la idea de que los aportes que realice sumados a los que realicen el resto de los socios, serán aplicados a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas (Art. 1º Ley 19550).

Reconocemos en este punto la causa-fin de la sociedad creada, es decir, en el hecho de correr un riesgo en común con otras personas físicas (socios). No obstante que el efecto de dicho acuerdo sea la creación de una persona jurídica (Art. 2º Ley 19550), la finalidad perseguida por las partes al momento de constituir una sociedad es precisamente lucrar, independientemente de que para ello deba valerse de una persona distinta a los socios. Está claro, que en ese momento es cuando se asume el riesgo, ya que nada ni nadie le puede asegurar al socios que indefectiblemente obtendrá beneficios luego de la puesta en marcha de la sociedad.

Tan importante es la asunción del riesgo al momento de constituir una sociedad, que la Ley que regula las mismas expresamente sanciona con nulidad la cláusula por la cual se dispense a alguno de los socios de contribuir en las pérdidas que pudiera tener la sociedad (Art. 13 ap. 1 Ley 19550).

Ahora bien, el socio que persigue un beneficio económico a partir de asociarse con otra u otras personas físicas, y que para ello asume un riesgo, lo cual se realiza en un contexto fáctico predetermi-

nado, delimitado el mismo por el objeto social de la sociedad. Pues el riesgo se asume, a partir de que la sociedad realice una serie de actos comerciales que giran en torno del objeto social. No puede realizar cualquier tipo de acto, sino solamente aquellos que su objeto le permite.

III.- INCORPORACIÓN A UN GRUPO ECONÓMICO

La hipótesis de trabajo es: esa sociedad de la que forma parte el socio, que fue constituida por el mismo en razón de que persiguió lucrar asumiendo un riesgo, pero que ello se realizó en un determinado contexto dado por el objeto social; si luego de ello, por un acto de voluntad societario emanado de la mayoría pasa a ser subsidiaria de otra sociedad, ¿distorsiona la causa-fin del socio en desacuerdo de tal decisión? Creemos que sí.

Ya adelantamos nuestra postura por la afirmativa, y a continuación los argumentos:

- El socio tiene un fin, que ya precisamos, y para la consecución del mismo acepta que el mismo se consiga no solo en el marco del objeto social, sino además actuando la persona jurídica en forma autónoma. Esto es, por sí y para sí misma, en base a lo que se surja del órgano del cual emana la voluntad;
- Resaltamos, la característica de que la persona jurídica actúa en forma independiente;
- A partir de que la misma pasa a ser parte de un Grupo Económico, queda claro que por ese solo hecho pierde independencia o autonomía, aún cuando no se subordine a servir a otra sociedad;
- Un reconocido especialista en el tema ha dicho, "Su situación (de la sociedad) puede llegar, en casos extremos, a la desfiguración de la causa jurídica en que se sustenta su condición: de socio de una entidad destinada a generar un lucro a repartir, pasa a vegetar sometido a una voluntad que se guía por intereses que objetivamente no coinciden con los suyos... La causa-fin de un contrato, como elemento jurídico

constitutivo del mismo, no puede ser alterada sin la voluntad de todas sus partes. Por ello, tan poco como transformar una sociedad capitalista en cooperativa, la integración de una sociedad a un grupo puede tener por efecto suprimir la causa-fin. Alterada esta última (salvo, claro está, que exista consentimiento unánime de los socios), la sociedad desaparece en su esencia y, en consecuencia, el Derecho debe reconocer también su desaparición formal”¹.

- En la misma línea de pensamiento del autor antes citado, el pertenecer a un grupo económico, más aún en casos reconocer una subordinación a otra sociedad dominante, puede producir una sustancial alteración en la empresa misma de la sociedad subordinada.
- Nuestra postura es más extremista que la del Dr. Manóvil, pues entendemos que por el solo hecho de pasar a ser una entidad subsidiaria de otra, ello de por sí, es una distorsión de la causa-fin originaria de cada uno de los socios. Pues creemos que la empresa vista como una organización de bienes productivos, indefectiblemente variará a partir de dejar de actuar con total autonomía;
- Lo descripto tiene a su vez un efecto, tal vez más letal para la sociedad, pues (siempre guiados en nuestra postura), desaparecida o transformada la causa-fin del contrato, lleva a la invariable consecuencia de que el objeto social originariamente previsto, será de imposible consecución. Esto equivale a decir que la situación jurídica de la sociedad se encuadra en la causal de disolución prevista en el artículo 94 inciso 4 de la Ley 19550;
- En casos como el planteado, se ha trastocado (admitaseme el término) el objeto social de la sociedad. Nótese que el resto de los elementos esenciales de la sociedad puede permanecer inalterados, pero la causa-fin originaria ha desaparecido, pues a partir de la incorporación al grupo ha sido sustituida

¹ MANÓVIL, Rafael M. “Grupos de Sociedades en el Derecho Comparado” – pág. 586/7. Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. 1998.

por otra, con lo cual el objeto (originario) ya no podrá ser conseguido;

- La causal mencionada no se produce de pleno derecho o *ipso iure*, motivo por el cual deberá ser declarada y posteriormente comprobada por el socio que alegue la misma. En el caso en análisis, por aquel socio que entiende que su causa-fin originaria ha sido distinta, por el solo hecho de determinar que la sociedad se incorporará al Grupo;
- En caso de que la asamblea o reunión de socios deniegue la declaración de imposibilidad de conseguir el objeto social o no coincidiera con tal apreciación, entonces el socio que alegue la causal deberá dirimir la contienda en sede judicial (art. 97 L.S.);
- Adherimos a quienes opinan que las causales previstas en el artículo 94 de la Ley de Sociedades deben ser interpretados de una manera flexible, es decir, debe permitirse que en cada caso en particular un simple acontecimiento pueda ser encuadrado a las situaciones previstas en la ley;
- En este mismo sentido: "...por un lado se ha declarado que la segunda parte del inciso 4º del artículo 94, LSC, debe ser interpretado de una manera amplia, en el sentido de que si determinadas circunstancias impiden el ulterior cumplimiento de la actividad productiva o de intercambio de la sociedad, esta carece de causa y corresponde su disolución²;
- También puede llegarse a idéntica alegar idéntica causal disolutoria, en el supuesto en que la sociedad al "sumarse" al Grupo Económico se torne inactiva, pues en tal caso la doctrina y jurisprudencia han admitido casi unánimemente que la inactividad se encuentra incluida dentro del concepto genérico de "imposibilidad de lograr el objeto social".

² NISSEN, Ricardo "Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Anotada y Concordada", tº 2
- pág. 216. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma. Bs. As. - 1997.

IV.- CONCLUSIONES

La Ley 19550 imprime a la sociedades, un carácter netamente contractualista. Más aún, la sociedad comprende un contrato plurilateral de organización.

Como todo contrato, cada uno de los contratantes al momento de su celebración está guiado por una finalidad, que en doctrina se la conoce como la *causa-fin*.

En una sociedad comercial, esa finalidad está constituida por la voluntad que tienen dos o más personas físicas de asociarse, participando de los beneficios y soportando las pérdidas que pudieran surgir de las actividades que resulten del objeto de la sociedad.

Si la persona jurídica que los socios han creado, luego, por decisión de la mayoría se subordina a un Grupo Económico, entonces, la *causa- fin* originaria ha variado, pues los sustanciales cambios que se producirán en la sociedad harán ver, que los mismos no estaban tenidos en cuenta por los socios al momento de su constitución.

Todo ello, determinará que al haber cambiado la *causa-fin* originaria, va acompañada de otro efecto jurídico, cual es la imposibilidad de lograr el objeto social, quedando encuadrada la situación en el artículo 94 inc. 4º *in fine* de la Ley 19550.